

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5431/2022

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió diversa información relacionada con la Mesa de Registro y Atención a Posibles Víctimas de Corrupción en Desarrollos Inmobiliarios.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Mesa de Registro y Atención a Posibles Víctimas de Corrupción en Desarrollos Inmobiliarios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5431/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO  
Y VIVIENDA

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5431/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El veinte de septiembre, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090162622002083**, en la que requirió:

*“...El 8 de septiembre de 2022 el Gobierno de la Ciudad de México, dio a conocer la instalación de una “Mesa de Registro y Atención a Posibles*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

*Víctimas de Corrupción en Desarrollos Inmobiliarios”, la cual se instaló conjuntamente por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Consejería Jurídica y el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia, todos de la Ciudad de México. La mesa se instaló en San Lorenzo 712, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez.*

*Al respecto, solicito conocer la calle, número exterior y colonia de todos los desarrollos inmobiliarios que han sido atendidos y/o registrados en dicha mesa. No solicito el nombre de las personas atendidas ni los números interiores de sus domicilios.*

*La información que solicito no debe ser considerada como reservada, ya que no se trata de información sujeta a un procedimiento seguida en forma de juicio...” (Sic)*

**2. Respuesta.** El tres de octubre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, el oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3644/2022**, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, en el que esencialmente manifestó:

“[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no ha atendido ni registrado a ningún desarrollo inmobiliario.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

[...]” (Sic)

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el cinco de octubre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

*“...El sujeto obligado responde que "no ha atendido ni registrado ningún desarrollo inmobiliario".*

*Sin embargo, con fecha 15 de septiembre de 2022, mediante tarjeta informativa publicada en su sitio web en la dirección <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/tarjeta-informativa-instala-seduvi-mesa-interinstitucional-para-la-atencion-y-registro-de-irregularidades-inmobiliarias> , titulada "Instala Seduvi mesa interinstitucional*

*para la atención y registro de irregularidades inmobiliarias" informó que "...Hoy fueron atendidas 15 personas, con casos referentes a inmuebles ubicados en la alcaldía Benito Juárez. Cada uno de ellos, ha sido registrado y se evaluará de manera particular y colegiada."*

*Por otra parte, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090161722001086 (ANEXA) informó que "...que toda vez que la Mesa de Registro se encuentra en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, institución que da atención de manera presencial a la ciudadanía; asimismo, es quien convoca a las reuniones, genera los acuerdos, minutas y registra los inmuebles; motivo por el cual esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales no tiene en sus archivos la información que solicita."*

*Al negarme la información solicitada, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Lo anterior, debido a que solicité el domicilio de los inmuebles (desarrollos inmobiliarios) que han sido objeto de atención en esta mesa. Con ello, afectó mi derecho fundamental de acceso a la información pública...". (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5431/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El catorce de octubre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El veinticinco de octubre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4194/2022**, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia** mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]

En razón de lo anterior, esta Unidad de Transparencia informa que:

La solicitud primigenia señala que “[...] solicito conocer la calle, número exterior y colonia de **todos los desarrollos inmobiliarios que han sido atendidos y/o registrados en dicha mesa.**” (énfasis añadido), misma que fue atendida al informar a la ahora recurrente que esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no había atendido ni registrado a ningún desarrollo inmobiliario para el momento de la solicitud, por lo que se solicita a usted, tenga en consideración la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
[...]  
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o”*

En relación a lo anterior, vale la pena precisar que el objetivo de la “Mesa de Registro y Atención a Posibles Víctimas de Corrupción en Desarrollos Inmobiliarios” anunciada por la Jefatura de Gobierno es dar atención, seguimiento y acompañamiento a quienes hayan sido o sean posibles víctimas de corrupción inmobiliaria, por lo que no se lleva a cabo la atención a desarrollos inmobiliarios tal como señala la ahora recurrente, sino a las posibles víctimas de corrupción inmobiliaria.

Ahora bien, la ahora recurrente señala en sus motivos de inconformidad que “[...] solicité el domicilio de los inmuebles (desarrollos inmobiliarios) **que han sido objeto de atención en esta mesa.** Con ello, afectó mi derecho fundamental de acceso a la información pública.” (énfasis añadido), por tanto, se aprecia que el axioma de la solicitud que motiva el recurso de revisión de mérito versa sobre los desarrollos inmobiliarios atendidos y registrados, más no los que han dado materia al objeto de atención (posibles víctimas de corrupción inmobiliaria) de la mesa en comento, en este sentido, vale la pena señalar que el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del particular del solicitante, lo cual se refuerza con el Criterio 03/17, Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”** donde señala que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por tanto, es claro que los agravios señalados por la ahora recurrente resultan infundados, pues este sujeto obligado atendió su solicitud inicial en los términos que fueron precisados dentro de la misma tal como se hace constar en las pruebas remitidas anexas al presente.

Finalmente, no pasa desapercibido que la ahora recurrente refiere la Tarjeta Informativa con título **“INSTALA SEDUVI MESA INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REGISTRO DE IRREGULARIDADES INMOBILIARIAS”** publicada por esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su Portal Institucional en fecha 12 de septiembre de 2022, en específico lo siguiente: “[...] Hoy fueron atendidas 15 personas, con casos referentes a inmuebles ubicados en la alcaldía Benito Juárez. Cada uno de ellos, ha sido registrado y se evaluará de manera particular y colegiada”, en este sentido y en ánimos de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública, respetando los principios de máxima publicidad y pro persona se informa que dado la naturaleza del tema, esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se encuentra en la etapa de análisis de la información proporcionada por las posibles víctimas de corrupción inmobiliaria debido a que pudiera encuadrar en diversos supuestos que motivan su clasificación en la modalidad de reservada.

[...](Sic)”

**7. Cierre de instrucción y ampliación del plazo para resolver.** El veinticinco de noviembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Análisis de improcedencia.** No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación porque, desde su óptica, al interponer su recurso la parte recurrente cuestionó la veracidad de la respuesta otorgada.

Sin embargo, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, pues contrario a lo sostenido por la autoridad obligada, en concepto de este Instituto, la sustancia de la impugnación se enmarca en la omisión de entregar la información relacionada con el pedimento informativo.

En línea con ello, no se advierte que, en modo alguno, el aquí quejoso haya formulado un argumento tendente poner en duda la verosimilitud del informe rendido por la autoridad; de ahí que la afectación aducida puede y debe ser objeto de revisión por este Instituto.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el tres de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del cuatro al veinticuatro de octubre**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el cinco de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**CUARTO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las

disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría de Obras y Servicios para que le informara, en relación con la instalación de la *Mesa de Registro y Atención a Posibles Víctimas de Corrupción en Desarrollos Inmobiliarios*, la calle, número exterior y colonia de todos los desarrollos inmobiliarios que han sido atendidos y/o registrados en dicha mesa.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, indicó que su dependencia no ha atendido o registrado a ningún desarrollo inmobiliario.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia, esencialmente, porque consideró que el sujeto le negó indebidamente el acceso a la información de su interés y advirtió que mediante tarjeta informativa publicada el 15 de septiembre de 2022 en su portal de internet, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda difundió que durante la instalación de la *mesa interinstitucional para la atención y registro*

de irregularidades inmobiliarias, fueron atendidas 15 personas, cuyos casos fueron registrados y serán evaluados individualmente de manera colegiada.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada manifestó, entre otras cosas, que la *Mesa de Registro y Atención a Posibles Víctimas de Corrupción en Desarrollos Inmobiliarios*, tiene el fin de atender a las personas que son o pueden ser víctimas de corrupción inmobiliaria, sin que se lleve a cabo la atención respecto de desarrollos inmobiliarios.

Sostiene que si la solicitud hace referencia a los desarrollos inmobiliarios atendidos y registrados, y no así a las personas víctimas que son objeto de atención de la dicha mesa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, su organización no tiene el deber de generar documentos *ad hoc*.

Finalmente, en relación con la nota informativa que introdujo la quejosa en su recurso, señaló que su dependencia se encuentra en etapa de análisis de la información proporcionada por quienes se ostentaron como posibles víctimas y que es probable que su contenido encuadre en supuestos de clasificación.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>3</sup>, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal<sup>4</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

---

**<sup>3</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**<sup>4</sup> Artículo 6o. [...]**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>5</sup> y 7<sup>6</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>7</sup> y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

---

<sup>5</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

<sup>7</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a conocer los domicilios de los desarrollos inmobiliarios atendidos y/o registrados en la Mesa de Registro y Atención a Posibles Víctimas de Corrupción en Desarrollos Inmobiliarios.

Ahora bien, del examen de la respuesta inicial y complementaria, a juicio de este cuerpo colegiado el sujeto obligado no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

En efecto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda obvió su obligación de proporcionar la información solicitada, pues en un primer momento señaló no tener información relacionada con la materia de la consulta y luego, reconociendo haber atendido a presuntas víctimas de corrupción inmobiliaria, indicó que los datos proporcionados pueden ser objeto de clasificación.

Atento a lo anterior, debe decirse que la actuación del sujeto obligado presenta un vicio de forma, en la medida que practicó materialmente la clasificación de la información solicitada sin observar el procedimiento previsto en la ley de la materia.

Ello es así, porque en vía de alegatos no remitió a este Órgano Garante la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que se aprobó clasificar como confidencia o reservada I la información solicitada, en términos de lo previsto en el párrafo *in fine* del artículo 216 de la ley de la materia.

Cuestión que adquiere un papel central en este recurso, en la medida que al no haberse actuado de conformidad con el principio de legalidad nos encontramos ante un acto arbitrario que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión. Aunado a que no conoce las razones jurídicas que el sujeto obligado consideró para limitar su derecho fundamental a información.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i) Someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización una propuesta de clasificación de la información materia de consulta, en la que tome en cuenta las directrices desarrolladas en el considerando quinto de esta determinación;
- ii) El Comité de Transparencia, al resolver sobre la propuesta a que se refiere el inciso anterior, deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución y, en su caso, acordará la emisión de la versión pública que corresponda; y
- iii) Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la resolución que al efecto emita, debidamente firmada por quienes integran el Comité de Transparencia y, en su caso, de la versión pública de la información.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**